

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 02 dos de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **159/2015-1** del índice de de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto mediante el sistema **INFOMEX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 13 trece de abril de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL** recibió a través del sistema electrónico INFOMEX el escrito de solicitud de información pública, mismo que quedó registrado con folio 00090215 solicitud en la que pidió lo siguiente:

"quiero esta información

- 1.- copia que me sea enviada por esta vía del acta de entrega de recepción de los hornos construidos del parque ladrillero*
- 2.- cual fue la fecha de conclusión del proyecto?*
- 3.-Nombre de la persona a quien le fue entregada la obra*
- 4.- cual fue el costo de ese Proyecto .*
- 5.- cual fue la aportación de la SEMARNAT para la construcción del parque ladrillero*
- 6.- cual fue la aportación de la SEGAM para la construcción del parque ladrillero.*
- 7.- se han llevado a cabo acciones de reubicación de ladrilleros al parque ladrillero, quiero fechas y nombre de las personas que se reubicaron*
- 8.- cuantas visitas a hornos ladrilleros para pláticas de concientización sobre buenas pláticas de cocido se han llevado a cabo de enero a diciembre de 2014 y enero, febrero, marzo y abril del 2015 y el nombre del funcionario que dio esas pláticas,*
- 9.- monto de las acciones que se han aplicado a los ladrilleros" SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).*

SEGUNDO. El 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información citada en el párrafo anterior, en la que textualmente señaló:

"SE DA RESPUESTA SOLICITUD 0009215" SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).

TERCERO. El 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **159/2015-1INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX, se le dijo al ente obligado que para acreditar su personalidad bastará con mencionar el número de registro que le corresponde, siendo el número CEGAIP-RP-57/2014 para el Titular y el número CEGAIP-RP-106/2013 para el responsable de la Unidad de Transparencia; asimismo se le previno para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número ECO.03.751/2015 signado por el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental del Estado; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la respuesta notificada por el ente obligado a su escrito de solicitud de información.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó lo siguiente:

“quiero esta información

- 1.- copia que me sea enviada por esta vía del acta de entrega de recepción de los hornos construidos del parque ladrillero*
- 2.- cual fue la fecha de conclusión del proyecto?*
- 3.-Nombre de la persona a quien le fue entregada la obra*
- 4.- cual fue el costo de ese Proyecto .*
- 5.- cual fue la aportación de la SEMARNAT para la construcción del parque ladrillero*
- 6.- cual fue la aportación de la SEGAM para la construcción del parque ladrillero.*
- 7.- se han llevado a cabo acciones de reubicación de ladrilleros al parque ladrillero, quiero fechas y nombre de las personas que se reubicaron*
- 8.- cuantas visitas a hornos ladrilleros para pláticas de concientización sobre buenas pláticas de cocido se han llevado a cabo de enero a diciembre de 2014 y enero, febrero, marzo y abril del 2015 y el nombre del funcionario que dio esas pláticas,*
- 9.- monto de las acciones que se han aplicado a los ladrilleros”*

En su respuesta al escrito de solicitud de acceso, la información proporcionada fue la siguiente: “SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD 00090215”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, el cual señaló como inconformidad:

1.- Existe confusión en cuanto al nombre del titular de la unidad de información, en el link del menú principal de la página de transparencia de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en la ventana "Directorio de Unidades de Información", se dice el C. Sergio Cruz Oviedo Lara como titular de la unidad de información y como responsable de atender las solicitudes la C. Lic. Gabriela Acuña Grajeda. Por otro lado en los canales de información por lenguaje, en la ventana de: "Datos del Responsable de la Unidad de Información", aparece otro nombre del responsable de las solicitudes de información Lic. Alma Guadalupe Rodríguez Oros, es decir existen tres nombres, por lo que no existe certeza jurídica de quien es en realidad el responsable de la Unidad de información, por lo que con tal conducta están violentando mi derecho de acceso a la información.

2.- La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental se esta desempeñando con dolo o mala fe para entregarme la información que solicite ya que no obra contestación en la ventana respectiva de "descripción de la resolución final", ni mucho menos aparece ningún documento anexo, por lo que me está negando intencionalmente el acceso a la información, por lo que con esto procede que se imponga una considerable sanción a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental" **SIC**. (Visible a fojas 1 uno y 2 dos de autos)

Al respecto la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión señaló haber enviado al correo electrónico del recurrente la contestación a su escrito de solicitud de información, enviando a esta Comisión copia certificada de lo mismo. No obstante, la entidad obligada no proporcionó copia de la información entregada. Planteada así la controversia, la presente resolución determinará que la respuesta de la entidad obligada sea de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, en relación a la primera inconformidad del hoy recurrente, respecto de la confusión que existe en cuanto al nombre del titular de la unidad de información y del responsable de atender las solicitudes de información de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, ésta se declara inoperante, ya que no es un hecho que derive de lo peticionado en el escrito de solicitud de información, es decir, no deriva de una negativa al acceso a la información, de información entregada de forma incompleta o que no corresponde a la requerida en la solicitud, ni tampoco se deriva del tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información, esto de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

En el caso de la acción de protección de datos personales, la queja procederá cuando el ente obligado no entregue al solicitante los datos personales requeridos, entregue la información en un formato incomprensible, o el sujeto obligado se niegue a efectuar las modificaciones, correcciones o el resguardo de confidencialidad de los datos personales."

Por otra parte, en cuanto a la segunda inconformidad expresada por la recurrente, en el que refiere que no obra contestación a su solicitud de información ni aparece ningún documento anexo, esta Comisión corroboró por medio del sistema INFOMEX, que en la respuesta otorgada por el ente obligado no se advierte archivo adjunto alguno, como se puede observar en la impresión de pantalla que se muestra a continuación:

28/4/2015

INFOMEX SLP

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Estado de San Luis Potosí
Usuario Monitorea Solicitudes

cegaip 1

Martes 28 de Abril de 2015

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Paso 1. Buscar
Paso 2. Resultado
Paso 3. Historial

Paso
Determina el tipo de respuesta
Inicializar valores
4. Definir Plazos
Documenta la respuesta de información vía Infomex

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de información vía Infomex

Datos generales
Folio: 00090215 Proceso: Solicitud de Información
(Ocultar Detalle...)

1. ¿Qué preguntó el solicitante? 2. Cómo desea recibir la respuesta el solicitante?

3. Datos del solicitante 4. Información Estadística

Modalidad en la que prefieres se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN	Medio
	Consulta vía Infomex - Sin costo

Información disponible vía Infomex

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal: SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD 00090215

Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto)

En este sentido, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, en el caso que nos ocupa dicha garantía fue violada al comprobarse que en la información entregada al recurrente por la dependencia a través del sistema INFOMEX, no se advierte la información que pidió el recurrente en su escrito de solicitud de información.

Así, en la materia de acceso a la información, se tiene que el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado refiere las consecuencias de la falta de respuesta a las solicitudes, tal y como se demuestra a continuación:

“ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el

principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."

Asimismo, tomado en consideración el numeral antes citado, resulta aplicable dar a conocer el criterio emanado del Pleno de esta Comisión sobre el principio de afirmativa ficta.

"ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;**..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las

respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75." (Énfasis añadido de manera intencional)

De lo señalado anteriormente, se infiere que cuando, de una solicitud de varios puntos, el ente obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o perdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental respondió al escrito de solicitud de información del hoy recurrente de manera evasiva, ya que ni siquiera adjuntó archivo alguno que contuviera la información solicitada.

Por todo lo anterior, se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, previsto por el artículo 75 de la Ley, y se instruye al ente obligado a efecto de que ponga a disposición del recurrente:

"1.- copia que me sea enviada por esta vía del acta de entrega de recepción de los hornos construidos del parque ladrillero

2.- cual fue la fecha de conclusión del proyecto?

3.-Nombre de la persona a quien le fue entregada la obra

4.- cual fue el costo de ese Proyecto .

5.- cual fue la aportación de la SEMARNAT para la construcción del parque ladrillero

6.- cual fue la aportación de la SEGAM para la construcción del parque ladrillero.

7.- se han llevado a cabo acciones de reubicación de ladrilleros al parque ladrillero, quiero fechas y nombre de las personas que se reubicaron

8.- cuantas visitas a hornos ladrilleros para pláticas de concientización sobre buenas pláticas de cocido se han llevado a cabo de enero a diciembre de 2014 y enero, febrero, marzo y abril del 2015 y el nombre del funcionario que dio esas pláticas,

9.- monto de las acciones que se han aplicado a los ladrilleros"".

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso el hoy recurrente fue por medio del sistema electrónico "Infomex" y ello ya no es posible, y en vista de que el proveedor del servicio electrónico ha devuelto la notificaciones realizadas al recurrente a la dirección de correo electrónico señalado para oír y recibir las mismas, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá poner a disposición del recurrente la información en un sitio de Internet y comunicar a este último los datos exactos que le permitan acceder a la misma.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EBRL
MAI.

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, la cual obra en el expediente Queja-159/2015-1.